

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. No. 110014003050201800130 00  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BARCO  
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.  
NATURALEZA: DECLARATIVO

**SENTENCIA No. 018**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

1. *De la demanda:*

1.1. José Antonio Barco, por intermedio de apoderado judicial, solicitó y atendiendo el desistimiento que se hiciera en audiencia de la pretensión primera de la demanda:

- a. Que se declare que Allianz Seguros S.A., pague al demandante el valor total amparado en la póliza No. 021789640/8304 la suma de \$25.000.000 por la asistencia jurídica para procesos penales y civiles.
- b. Que se declare que Allianz Seguros S.A., debe pagar al demandante la suma de \$1.200.000 originados por los gastos de movilización del vehículo, cuando tuvo que ser retornado a la ciudad de Pasto - Nariño.
- c. Que se declare (sic) ordene que Allianz Seguros S.A., pague al demandante los gastos por reparaciones al vehículo, los cuales están estimados en \$7.359.000.

1.2. Como hechos fundamento de las pretensiones, se adujeron en síntesis los siguientes:

1.2.1.- El señor José Antonio Barco adquirió un vehículo en la ciudad de Pasto - Nariño, una PICUP DOBLE CAB, de placas KGL 897. Como requisito obligatorio para el crédito del vehículo, se adquirió la póliza colectiva con ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada bajo el número 021789640/8304, siendo el asegurado principal el aquí demandante y el tomador/beneficiario FINESA S.A., con vigencia desde las 00:00 del 15 de agosto de 2016 hasta las 24:00 del 14 de agosto de 2017.

265

1.2.2.- Como consecuencia del fallecimiento del señor Rubiano, sus beneficiarios aquí demandantes, presentaron reclamación formal mediante comunicación del 30 de agosto de 2016 ante la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., solicitando la afectación del amparo de vida.

1.2.3.- La póliza de seguros fue financiada y se cancelaba mensualmente al igual que el crédito hasta pagar la totalidad del seguro y el crédito del vehículo.

1.2.4.- El pasado 18 de julio de 2016, el vehículo en mención fue detenido en la ciudad de Bogotá por agentes de policía y fue enviado al Depósito de Vehículos Nuevos – Buenos Aires ubicado en la carrera 123 No. 14-21 de esta ciudad, por recaer sobre el vehículo una orden de embargo por parte del Juzgado 2 Civil Municipal de la ciudad de Yopal.

1.2.5.- Durante la indebida retención, el vehículo fue hurtado del Depósito Nuevo Buenos Aires de la ciudad de Bogotá, mientras el propietario hacía las averiguaciones del supuesto embargo en la ciudad de Yopal – Casanare, que no existía.

1.2.6.- Mientras tanto, el señor José Antonio Barco, tomador del seguro siguió cancelando las cuotas del crédito y el pago de la póliza y sus anexos hasta el último pago, quedando a paz y salvo tanto con el crédito como con la póliza adquirida con la aseguradora.

1.2.7.- El demandante presentó denuncia por el hurto de su vehículo y avisó a la compañía el 14 de diciembre de 2016 y la aseguradora objetó la reclamación presentada el día 9 de marzo de 2017.

1.2.8.- El vehículo de placas KGL 897 fue localizado por la SIJIN el día 21 de marzo de 2017 en la Guajira, por lo cual se solicitó a la aseguradora el pago de los amparos de pérdida parcial por daños de mayor cuantía y el amparo de asistencia jurídica en procesos penales y civiles para el trámite de la recuperación del vehículo, porque este había sido trasladado el día 1 de junio de 2017 al patio único de la Fiscalía General de la Nación ubicado en la calle 15 No. 18-274 Vía Santa Marta – Magdalena, reclamación negada por la aseguradora.

1.2.9.- El 30 de agosto de 2017, el vehículo de placas KGL 897 es entregado al demandante mediante comunicación emitida por la Fiscalía 129 de Automotores de la ciudad de Bogotá sin que la Compañía hubiese cumplido el contrato de seguro en el cual amparó el vehículo contra todo riesgo.

## 2. De la contestación de la demanda:

2.1. ALLIANZ SEGUROS S.A., por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda impetrada en su contra, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "inexistencia del incumplimiento por parte de la aseguradora Allianz del contrato de seguros"; "falta de presupuesto procesal de demanda en forma"; "inexistencia del supuesto

daño causado"; "límites de los amparos"; "falta de cobertura de los perjuicios reclamados"; "incumplimiento del contrato por parte del asegurado y/o beneficiario – exception non adimpleti contractus"; y por último, la genérica, realizando además la objeción al juramento estimatorio.

2.2. Como fundamentos de hecho de las excepciones propuestas, manifestó:

2.2.1. De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, se tiene que el patrimonio del demandante jamás fue afectado como producto del hurto, es decir, no hubo pérdida alguna para el demandante de ahí que no puede pretender el pago del monto del valor asegurado, pues de ser así, su patrimonio se incrementaría injustificadamente.

2.2.2. Indica que el artículo 82 del CGP, establece cuáles son los requisitos de la demanda, en su numeral 4º se consigna que será requisito formal de la demanda manifestar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, por lo que se encuentra que las pretensiones declarativas incoadas por el actor en el petitum, no especifica qué tipo de responsabilidad pretende sea declarada si contractual o extracontractual.

2.2.3. El accionante en los hechos de la demanda, no referencia y establece lo relativo al uso de grúa y transporte del bien asegurado, no aporta el documento mediante el cual se pueda llegar a establecer con toda certeza si efectivamente el demandante incurrió en ese gasto.

2.2.4. De igual forma sucede con la pretensión afín al pago de \$7.359.000 por supuestos arreglos efectuados al vehículo, el actor aporta una cotización donde aparentemente se indican unos servicios y unos valores, pero como la pretensión no está soportada en un hecho, no existe suceso jurídicamente relevante determinado en los hechos de la demanda que puedan entregar luces de si efectivamente los arreglos o reparaciones se hicieron. No se encuentra una orden de servicios o factura de venta que logre conducir, siquiera a establecer si se incurrió o no en el gasto de reparación, concluyendo que no hay prueba de la afectación patrimonial por este rubro.

2.2.5.- En punto de la pretensión que busca el pago por asistencia de procesos penales o civiles, el demandante no referencia cuáles fueron los procesos que debió asumir según lo establecido en las cláusulas del contrato de seguros y no aporta pruebas de haber incurrido en gastos de defensa. La asistencia penal y civil está claramente delimitada en el clausulado de la póliza y se causa cuando el asegurado debe afrontar procesos ya sea de índole penal cuando se encuentre incurso en procesos de lesiones personales u homicidio culposo en accidente de tránsito y en procesos de responsabilidad civil que tenga que afrontar el asegurado por responsabilidad civil extracontractual.

2.2.6.- Aparentemente la póliza que se encontraba vigente para la fecha de realización del siniestro era otra y no la demandada por el actor.

158

2.2.7.- El demandante incumplió con sus obligaciones principales como beneficiario del seguro al no informar a la compañía sobre la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que conoció o debió conocer del suceso.

3.- *Del traslado de las excepciones de mérito:*

3.1.- Dentro de la oportunidad legal correspondiente, la apoderada de la parte demandante solicitó unas pruebas, pero no controvertió las excepciones de mérito propuestas.

4. *Del trámite procesal:*

4.1. Por auto de fecha 28 de junio de 2018 (fl. 73), se admitió la demanda.

4.2. La demandada quedó notificada por conducta concluyente (fl. 136), mediante apoderado judicial debidamente constituido.

4.3. Por auto de fecha 6 de agosto de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se convocó a la audiencia de la cual tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se prorrogó el término para proferir sentencia de instancia término que no pudo ser cumplido, pero las parte convalidaron la nulidad, evacuándose todas las etapas correspondientes, por lo que corresponde proferir el fallo que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

1.- *El problema jurídico:*

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el caso que nos ocupa, la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., está obligada al pago de los rubros relacionados en la demanda, advirtiendo el desistimiento hecho por la apoderada de la parte demandante debido a la recuperación del vehículo.

2.- *Cuestiones previas:*

Sea lo primero aclarar como se anunció en la audiencia, debe decirse, que la sociedad demandada presentó como excepción de mérito una excepción previa, que debió presentarse en los términos y dentro de la oportunidad prevista por el Art. 101 del CGP, pues debió resolverse de manera previa o en la audiencia inicial.

De otro lado, no existe una fórmula sacramental para encaminar una acción, recordando entonces que una cosa es la acción y otra muy diferente es el procedimiento, luego, nada obliga a la parte demandante para que hubiera encaminado su demanda bajo la acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual como lo pretende la parte demandada, pues esa es sólo una acción de varias existentes y para el despacho es claro, que lo que pretende la parte demandante es el cumplimiento de un contrato de seguros, pero ello no quiere decir que

157

obligatoriamente tenga que interpone una acción de responsabilidad civil contractual.

3.- *Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:*

Sabido se tiene que el contrato de seguro tiene por objeto último, dar respuesta a la necesidad de eliminar las consecuencias derivadas de la realización de un riesgo, cuya ocurrencia, aunque futura e incierta, por las repercusiones individuales y sociales que puede alcanzar, imponen la adopción de técnicas de previsión con las que se puedan atender los eventos dañosos que en su caso puedan ocasionarse, cualquiera sea la fuente que los origina.

Sus elementos esenciales son: 1) el interés asegurable; 2) el riesgo asegurable; 3) la prima o precio del seguro, y 4) la obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

El contrato de seguro se encuentra regulado ampliamente por el Código de Comercio Colombiano a partir del Art. 1036.

Por interés asegurable, se entiende como la relación susceptible de valoración económica que tiene el asegurado con los bienes o personas que se protegen en la póliza.

Los artículos 1054 a 1056 del Código de Comercio, nos indicará que es el riesgo asegurable y qué es lo que no se considera riesgo asegurable:

**"ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>**. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

**ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>**. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

**ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

De igual manera, el Art. 1072 define el siniestro como la realización del riesgo asegurado, para lo cual preciso será, remitirnos al Art. 1077 ibidem, que indica:

**"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>**. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Norma entonces, que será la base para dilucidar el caso sometido al conocimiento de este despacho judicial.

#### 4.- De los medios de prueba:

Para resolver el problema jurídico planteado, debe decirse que conforme a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar sus pretensiones y/o excepciones de manera idónea, con la carga adicional impuesta por el Art. 1077 del Código de Comercio.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
  - Copia simple de las condiciones del contrato de seguro póliza No. 021789640/8304 cuyo tomador y beneficiario de la póliza es FINESA S.A., asegurado el señor José Antonio Barco y el vehículo KGL897, foton, modelo 2015, con vigencia desde las 00:00 horas del 15/08/2016 y hasta las 24:00 horas del 14/08/2017. (Fl. 5 a 25).
  - Copia simple del Acta de Inventario No. 3541 en formato del Depósito de Vehículos por Embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., realizado el día 18 de julio de 2016 del vehículo de placas KGL897, inmovilizado en la ciudad de Bogotá. (fl. 26).
  - Copia del denuncia realizado el día 16 de diciembre de 2016 en el municipio de Puerto Asís, en el cual se puso de presente el hurto del vehículo de placas KGL897, del depósito de Nuevo Buenos Aires S.A.S. (fl. 27 a 32).
  - Copia simple de la objeción que hiciera Allianz a la reclamación hecha por el señor José Antonio Barco. (fl. 34).
  - Impresión de la Secretaría Distrital de Movilidad de la Alcaldía de Barranquilla del comparendo No. 08001000000014476091 de fecha 23 de noviembre de 2016 a las 19:11. (fl. 33).
  - Copia simple de una nueva reclamación formulada por la apoderada de la parte demandante a Allianz Seguros S.A., recibida el 15 de agosto de 2017. (fl. 38 a 41).
  - Copia simple de la ratificación a la objeción hecha en pretérita oportunidad por Allianz Seguros S.A. (fl. 42).
  - Copia simple del acta de entrega definitiva de un automotor, Indagación No. 865686000529201600485, Fiscalía 129, de fecha 30

1601

de agosto de 2017 en la cual se le entrega de manera definitiva al señor José Antonio Barco el vehículo de placas KGL897. (fl. 43).

- Cotización. (fl. 44 y 45).
- Condiciones del contrato de seguro póliza No. 021096055/13627 cuyo tomador y beneficiario de la póliza es FINESA S.A., asegurado el señor José Antonio Barco y el vehículo KGL897, foton, modelo 2015, con vigencia desde las 00:00 horas del 15/08/2015 y hasta las 24:00 horas del 14/08/2016. (fl. 84 a 125).
- Copias de lo actuado noticia criminal No. 865686000529201600485 provenientes de la Fiscalía 129 Seccional de Bogotá. (fl. 190 a 243).
- Interrogatorios de parte.

#### 5.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Debe decirse entonces que la presente demanda tiene su génesis en una orden de captura que pesaba sobre el vehículo KGL897 por orden del Juzgado 2º Civil Municipal de Descongestión de la ciudad de Villavicencio – Meta, vehículo que fue llevado a los patios del Depósito Nuevo Buenos Aires S.A.S., del cual fue hurtado en circunstancias no claras y que el demandante se enteró de tal situación a través de un comparendo que le fue notificado de acuerdo con la documental allegada al expediente, pues no fue posible obtener la declaración del demandante.

Con fundamento en lo anterior, se solicita el pago de las coberturas señaladas en la póliza, atribuyendo como fecha del siniestro a la supuesta inexistencia de la orden de embargo y captura por parte de dicha autoridad judicial.

Pero pese a que se demostró que el vehículo de placas KGL897 fue sacado del Depósito Nuevo Buenos Aires S.A.S., sitio en el cual reposaba la custodia de este, y que fuera encontrado en la Guajira y devuelto al demandante, no puede decirse que la parte demandante haya probado como lo dice la norma, "la ocurrencia del siniestro y su cuantía", carga de la prueba que le correspondía a la parte demandante.

Y es que, la sentencia debe basarse en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso.

Autores como Víctor Fairén Guillén, sostienen que, en el camino procesal, el momento probatorio es de extrema importancia, "pues el juez sólo tiene versiones de hechos que tanto la parte demandante como la demandada han dado sobre el conflicto presentado, y es a través de la prueba, que esas versiones o apariencias se transforman en existencia histórica"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> FAIRÉN Guillén, Víctor: *Teoría General de Derecho Procesal*. 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, p. 426.

Para Hernando Devis Echandía, la importancia de la prueba es tal que sin ella los derechos subjetivos de una persona serían frente a las demás personas o frente al Estado y las entidades públicas emanadas de éste, simples apariencias<sup>2</sup>, agregando, "sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado"<sup>3</sup>.

Michele Taruffo, por su parte afirma que "la prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos"<sup>4</sup>.

Si esto es así, puede decirse entonces que "probar es la demostración legal de un hecho"<sup>5</sup>.

Es así entonces, que lo único que este despacho tiene son aseveraciones y pretensiones que no fueron acreditadas: no se demostró la existencia o inexistencia de tal embargo a través del certificado de libertad y tradición del vehículo, o la inexistencia de procesos en contra del aquí accionante, pues de la denuncia o de su ampliación, podía ser posible la existencia de un proceso ejecutivo y una vez recuperado el vehículo, no se demostró el valor del transporte asumido para trasladar el vehículo, como tampoco el valor de las reparaciones, y por consiguiente tampoco se demostró el riesgo asegurado como lo eran, de acuerdo con la póliza: pérdida parcial por daños de mayor o menor cuantía, pérdida parcial por hurto de mayor o menor cuantía, gastos de movilización pérdida de mayor cuantía, ni mucho menos la asistencia jurídica en proceso penal y civil, que valga decirlo sólo opera para los gastos en que haya incurrido el asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio culposo en accidente de tránsito, no es cualquier asistencia jurídica como lo pretende la apoderada de la parte demandante.

6.- Así las cosas, forzoso es concluir que la excepción formulada por la parte demandada denominada "*inexistencia del supuesto daño causado*" ha de prosperar, por lo que se denegarán todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

<sup>2</sup> DEVIS Echandía, Hernando: *Teoría General de la Prueba Judicial*, Víctor P. de Zavallia, Buenos Aires – Argentina, t. 1, p. 12.

<sup>3</sup> DEVIS Echandía, Hernando, *idem*, p. 13.

<sup>4</sup> TARUFFO, Michele: *La prueba, artículos y conferencias*, editorial metropolitana, Chile, 2009, p. 59.

<sup>5</sup> DEVIS Echandía, Hernando, *idem*, p. 31.

171

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "inexistencia del supuesto daño causado" propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se DENIEGAN todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandante. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$2.350.000,00 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el artículo 250 del C.C.P., la providencia anterior se notifica por escrito en el estado No. 24  
de hoy 10 JUN 2020, a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA